



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARÍA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN R. N° **4801** -2019-CU-UNFV

San Miguel, **27 FEB 2019**



Visto, el Oficio N° 0002-2018-CERPAD-UNFV de fecha 18.07.2018, de la Presidenta de la Comisión Especial de Revisión de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal, mediante el cual remite el proyecto del **Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal**; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, señala que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, señala que la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable;

Que, el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal tiene por finalidad, regular el régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal que contravengan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, sea por acción o por omisión; y tiene por objeto establecer las normas procedimentales que la Comisión del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal debe cumplir garantizando el derecho de defensa y el debido proceso en el caso de imponerse sanciones o absolución;

Que, mediante Oficio N° 2375-2018-OCPL-UNFV de fecha 11.07.2018, la Oficina Central de Planificación, indica que el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal se encuentra diseñado de conformidad con el esquema establecido en la Directiva N° 003-2015-OR-OCPL-UNFV "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Actualización de Reglamentos y Directivas", aprobada con Resolución R. N° 8692-2015-CU-UNFV de fecha 28.09.2015;

Que, el artículo 143°, literal b) del Estatuto de la Universidad, establece entre otras atribuciones del Consejo Universitario, el de dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos;

En mérito a la opinión favorable de la Oficina Central de Planificación, contenida en el Oficio N° 2375-2018-OCPL-UNFV de fecha 11.07.2018, estando a lo dispuesto por el señor Rector en Proveído N° 003447-2018-R-UNFV de fecha 19.07.2018; **el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 079 de fecha 11.02.2019, acordó aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal**; y

De conformidad con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y la Resolución R. N° 536-2016-UNFV, de fecha 29.12.2016 y la Resolución R. N° 1075-2017-CU-UNFV, de fecha 12.06.2017;



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
SECRETARÍA GENERAL

///...

Pág. 02

Cont. RESOLUCIÓN R. N° 4801 -2019-CU-UNFV

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, documento que consta de cuarenta (40) artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias y Transitorias; contenido en veintiuna (21) fojas que debidamente selladas y rubricadas por el Secretario General (e) de la Universidad, forman parte de la presente resolución.

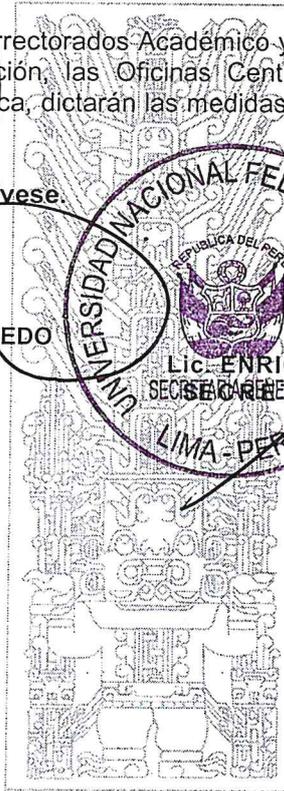
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Vicerrectorados Académico y de Investigación, las Facultades, la Dirección General de Administración, las Oficinas Centrales de Recursos Humanos y de Planificación, y la Secretaría Técnica, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
RECTOR

Lic. ENRIQUE JUAN VEGA MUCHA
SECRETARÍA GENERAL (e)

JAZ



**REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA
DOCENTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**

**TITULO PRIMERO:
GENERALIDADES**

ART. 1. FINALIDAD.

El presente reglamento, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal (en adelante UNFV) que contravengan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente sea por acción o por omisión.

ART. 2. OBJETIVO.

Este reglamento tiene como objeto establecer las normas procedimentales que la Comisión del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de docentes de la UNFV debe cumplir garantizando el derecho de defensa y el debido proceso en caso de imponerse sanciones o absolución.

ART. 3. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220 – Ley Universitaria.
- Ley N° 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General.
- Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley N° 27588 - Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público.
- Estatuto de la UNFV.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH Directiva que Aprueba los Lineamientos para la



Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD.

- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ART. 4. ALCANCE

Las disposiciones del presente reglamento son de carácter obligatorio para todos los docentes ordinarios, extraordinarios y contratados y ex docentes con o sin cargos, a excepción del Rector, Vice Rectores y Decanos, cualquiera sea su régimen y dedicación de todas las Facultades y dependencias y niveles que conforman la estructura orgánica de la UNFV.

ART. 5. PRINCIPIOS

Los docentes y miembros de la Comisión del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de docentes de la UNFV deben actuar de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en lo pertinente, Estatuto, Reglamentos y normas internas de la UNFV.

TITULO SEGUNDO: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ART. 6. DEFINICIONES:

Para los efectos del presente Reglamento, se tendrá presente las siguientes definiciones:

a) DOCENTE:

De acuerdo al Artículo 80 de la Ley Universitaria, los docentes son:

1. **Ordinarios:** principales, asociados y auxiliares.
2. **Extraordinarios:** eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad.
3. **Contratados:** que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

b) DENUNCIA:



Es toda comunicación escrita sustentada, en la cual una persona natural o jurídica debidamente identificada informa a la UNFV sobre la ocurrencia de hechos relacionados con el servicio educativo superior universitario, y que podrían constituir infracciones conforme al artículo 21 de la Ley N° 30220 y al presente reglamento.

C) FALTA DISCIPLINARIA:

Es toda acción u omisión incurrida por el docente de manera voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a la función docente.

La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad administrativa, la que se sancionará según la gravedad de ésta.

d) SANCIÓN:

La sanción es la consecuencia jurídica de carácter punitivo interno institucional, que se deriva de la comisión de una falta disciplinaria tipificada como tal en el presente Reglamento.

e) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas en este reglamento para ejercer la facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los docentes de la UNFV, en caso de quedar acreditada su existencia.

f) COMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES DE LA UNFV

Es el órgano encargado de conocer y tramitar las denuncias contra docentes de la UNFV, sean de oficio o de parte, del Órgano de Control Institucional, Contraloría General de la República u otra autoridad.

Así como cumplir las Directivas e instrumentos de gestión académica y administrativa.

TITULO TERCERO

DEBERES DE LOS DOCENTES



ART. 7. DEBERES DE LOS DOCENTES:

Son deberes de los docentes los que a continuación se detalla, en concordancia con el Art. 105 del Estatuto de la UNFV:

- a) Respetar y hacer respetar el Estado democrático y constitucional de derecho.
- b) Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c) Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de docentes orientados a la investigación.
- d) Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente, y realizar labor intelectual creativa.
- e) Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- f) Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- g) Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- h) Observar conducta ejemplar.
- i) Presentar en las fechas determinadas por la facultad los sílabos de la(s) asignatura(s) a su cargo, en coordinación con los docentes que dictaran las mismas asignaturas de la especialidad.
- j) Defender la autonomía universitaria.
- k) Participar y contribuir a la realización y desarrollo de: congresos, seminarios, simposios, mesas redondas, comisiones, y demás actividades académicas que organizan las facultades y la universidad.
- l) Ser puntual en la entrega de actas, en sus actividades y labores académicas, reuniones y sesiones convocadas por las autoridades universitarias, bajo responsabilidad del docente.
- m) Reintegrarse a sus labores dentro del término de ley, al concluir sus vacaciones, licencias, permisos y comisiones.
- n) Participar en los actos eleccionarios de la universidad.
- o) Cumplir con las demás obligaciones que señalan la Ley Universitaria y los reglamentos de la universidad.

**TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

ART. 8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de gestión, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta, en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

ART. 9. CLASES DE SANCIÓN:

En función a la gravedad de la falta disciplinaria, y de conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria Ley 30220 y el Estatuto de la UNFV, se impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones precitadas se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

ART. 10. AMONESTACIÓN ESCRITA

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, señalados en el artículo 87 de la Ley Universitaria – Ley 30220 y artículo 105 del Estatuto de la UNFV, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de **amonestación escrita**.



La sanción es impuesta por el Decano de la Facultad a la cual pertenece el docente, mediante Resolución Decanal: La apelación es resuelta por el Consejo de Facultad.

ART. 11. SUSPENSIÓN HASTA POR 30 DIAS

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de **suspensión**.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

La sanción es impuesta por el Consejo de Facultad a la cual pertenece el docente, mediante Resolución Decanal; la apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

ART. 12. CESE TEMPORAL DESDE 31 DIAS HASTA 12 MESES

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.

Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.



El cese temporal es impuesto por el Consejo de Facultad respectivo y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

ART. 13. DESTITUCIÓN

Son causales de destitución del ejercicio de la función docente, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas faltas muy graves, las siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas durante un semestre.
- j) Otras que establezca el Estatuto y los Reglamentos de la UNFV.

La destitución es impuesta por el Consejo Universitario y la apelación es resuelta por dicho Consejo.

ART. 14. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNFV son:



- a) Separar al docente de sus funciones y ponerlo a disposición del Decano de la Facultad a la que pertenece el Docente, para realizar trabajos que le sean asignados.
- b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Excepcionalmente, pueden imponerse, antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genere la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ART. 15. CESE DE LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario.
- b) Si en el plazo de 5 días hábiles de adoptada no se comunica al docente el dictamen que determina el inicio del procedimiento.
- c) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.
- d) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Art. 16. MEDIDA PROVISIONAL ESPECÍFICA

De conformidad con la Ley Universitaria, Ley 30220, cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de



la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

ART. 17. CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA

Es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes, calificar la falta o infracción, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

ART. 18. SUPUESTOS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al docente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

ARTÍCULO 19. PRESCRIPCIÓN

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra un docente prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para



Docentes de la UNFV, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Comisión, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNFV conoció de la comisión de la infracción.

La prescripción será declarada por titular de la Universidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente contra aquellos que permitieron la prescripción.

ART. 20. DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DERIVADA DE INFORMES DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

La determinación de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control por conductas constitutivas de infracciones graves o muy graves tipificadas en la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG del 03 de abril del 2018 se encuentran en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, prevista en el Subcapítulo II del Capítulo VII del Título III de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES DE LA UNFV

ART. 21. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Las etapas del procedimiento disciplinario son:

- A) La Fase Instructiva a cargo de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes de la UNFV, y**

- B) La Fase Sancionadora a cargo del Decano, Consejo de Facultad o Consejo Universitario, respectivo.

ART. 22. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO

Son instancias del procedimiento las siguientes:

SANCIONES	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
Amonestación	Decano	Consejo de Facultad
Suspensión en el cargo hasta por 30 días, sin goce de remuneraciones	Consejo de Facultad	Consejo Universitario
Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses	Consejo de Facultad	Consejo Universitario
Destitución del ejercicio de la función docente	Consejo Universitario	Consejo Universitario

Las decisiones del Consejo Universitario, en segunda instancia, ponen término al procedimiento administrativo disciplinario.

ART. 23. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Entre el inicio del procedimiento disciplinario y la notificación de la resolución de sanción no puede transcurrir más de 45 días hábiles, improrrogables.

ART. 24. DE LAS DENUNCIAS



Puede formular denuncia cualquier persona natural o jurídica que conozca de la comisión de faltas e infracciones de un docente, previstas en la Ley Universitaria, el Código de Ética de la Función Pública, el Estatuto y el presente Reglamento,

La denuncia será presentada ante la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNFV acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Nombre completo del denunciante o de su apoderado, con indicación de su DNI y domicilio real, correo electrónico y teléfono.
- b) Descripción clara y precisa de los hechos (acciones u omisiones) objeto de denuncia, indicando el nombre completo del autor (es), partícipe (s) y afectado (s).
- c) Firma y huella digital del denunciante o de su apoderado.
- d) Copia del DNI del denunciante o de su representante.
- e) Poder con firma legalizada, de ser el caso.
- f) Medios de prueba que sustenten la denuncia.

ART. 25. ORGANO INSTRUCTOR

La **Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la UNFV** es el **Órgano Instructor** encargado de determinar si existen o no elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La Comisión además tiene como función pronunciarse sobre la responsabilidad o no del docente denunciado, previa realización de las labores de instrucción, actuación y evaluación de pruebas al término de las cuales debe emitir dictamen.

Asimismo la Comisión puede dictar medidas cautelares, medida preventiva específica y formular propuestas de sanción o de archivo del procedimiento disciplinario.

ART. 26. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE DOCENTES

La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la UNFV la integran tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, como titulares y (3) docentes de igual



categoría, como suplentes, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, designados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

Para el cumplimiento de sus funciones, dicha Comisión contará con el asesoramiento y apoyo legal correspondiente.

ART. 27. ÓRGANO SANCIONADOR

Las sanciones serán impuestas por el Decano, por el Consejo de Facultad o por el Consejo Universitario, según corresponda.

El Consejo Universitario de la UNFV ejerce y resuelve en segunda y última instancia.

En caso de amonestación escrita, la segunda instancia es el Consejo de Facultad.

ART. 28. ACTOS DE INSTRUCCIÓN

Una vez recibida la denuncia, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la UNFV realiza un análisis de la documentación recibida. Si considera que hay indicios razonables y elementos probatorios de la comisión de una falta, emite un Dictamen de imputación de cargos, en caso contrario, emitirá un dictamen de no ha lugar a trámite de la denuncia.

Si existen indicios razonables y elementos probatorios de la comisión de una falta disciplinaria, la Comisión emitirá un Dictamen de Imputación de Cargos, el cual será puesto a conocimiento del imputado a fin de que éste pueda hacer uso de su derecho de defensa.

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al docente del dictamen que contiene la imputación de cargos.

La notificación del dictamen se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.



El dictamen de imputación de cargos es inimpugnable.

El dictamen de imputación de cargos debe contener:

- a) La descripción clara y concreta de los hechos imputables como falta o infracción,
- b) La norma legal que tipifica tales hechos como falta o infracción,
- c) La sanción que correspondería imponerse indicando la autoridad que la aplicaría y la norma de la que deriva tal competencia,
- d) El plazo que se otorga al docente denunciado para que presente sus descargos escritos.

Los descargos se presentan dentro del plazo de 5 días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, la Comisión continuará con dicho procedimiento.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga corresponde a la Comisión evaluar la solicitud y conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Vencido dicho plazo, la Comisión llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la responsabilidad imputada al docente. En un plazo máximo de 20 días hábiles emitirá un informe final en el cual la Comisión se pronunciará sobre la existencia o no de la falta imputada al docente, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta.

El informe final debe contener:

- a) Una exposición ordenada, clara y precisa de los hechos que determinan la comisión de la falta,
- b) Las pruebas de cargo y de descargo actuadas
- c) La determinación de la presunta falta, con indicación de la norma que la tipifica.
- d) La fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la recomendación de sanción, de ser el caso.
- e) Proyecto de resolución debidamente motivada.



El docente denunciado, su apoderado debidamente acreditado, o su abogado defensor tendrán acceso directo y gratuito a los actuados derivados de la investigación, pudiendo ofrecer medios probatorios y formular alegaciones escritas. También puede pedir informe oral ante el órgano sancionador, luego de emitido el Informe Final de la Comisión y antes de la Resolución que pone fin al procedimiento.

Los hechos públicos y notorios no están sujetos a actuación probatoria.

La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento facilitándole los antecedentes y la información que soliciten así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.

La fase de instrucción culmina con la recepción del informe final por parte del órgano sancionador.

ART. 29. DE LA INCOMPATIBILIDAD

En el procedimiento administrativo disciplinario para docentes de la UNFV, el órgano instructor y órgano sancionador tendrán presente las disposiciones sobre incompatibilidad señaladas en la Ley N° 27588 Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público.

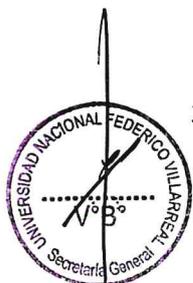
ART. 30. DE LA ABSTENCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR.

30.1. Los miembros del órgano instructor y/o sancionador deben abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Docente procesado.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.



4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el docente procesado, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con el docente procesado, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con él, aun cuando no se concrete posteriormente.
- 30.2. Los miembros del órgano instructor y/o sancionador que se encuentren en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, debe plantear su abstención por escrito razonado, siendo reemplazado por un miembro suplente, respetando el orden de la designación que aparece en la resolución respectiva.
- 30.3. Cuando los miembros del órgano instructor y/o sancionador no se abstuvieran a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el docente procesado puede hacer conocer dicha situación por escrito.
- 30.4. Incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal, los miembros del órgano instructor y/o sancionador que no se hubiesen abstenido de intervenir en el procedimiento, conociendo la existencia de la causal.
- 30.5. La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo.
- 30.6. La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.
- 30.7. Los miembros del órgano instructor y/o sancionador que por efecto de la abstención se aparten o sean apartados del procedimiento, deberán cooperar para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.



ART. 31. ACTOS DE SANCIÓN

La fase sancionadora comprende desde la recepción del informe final hasta la emisión de la resolución de sanción o la resolución que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe pronunciarse dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe final prorrogable hasta 10 días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que sustenten su decisión, bajo responsabilidad.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del docente al ejercicio de sus funciones en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

La resolución sancionadora debe contener:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y la norma vulnerada, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta,
- c) El plazo para impugnar,
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

ART. 32. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

La Comisión de Procedimientos Disciplinarios de Docentes, de oficio o a solicitud de los involucrados en el procedimiento, podrá acumular los procedimientos disciplinarios en trámite siempre que guarden conexión.

ART. 33. PLAZOS MÁXIMOS APLICABLES



- a) Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado con el documento que contiene la Imputación de Cargos, para que el docente procesado presente sus descargos. Dicho plazo es prorrogable hasta cinco (05) días más.
- b) Veinte (20) días hábiles desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que la Comisión realice de oficio las actuaciones probatorias que considere necesarias para la evaluación de los hechos, recabando documentos, información y demás pruebas que a su criterio sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción o falta que se imputa y emita Informe Final.
- d) Cinco (05) días hábiles para que el órgano sancionador emita resolución final del procedimiento, prorrogable, excepcionalmente, cinco (05) días más.

TITULO VI DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

ART. 34. RECURSOS IMPUGNATIVOS

Los recursos impugnativos que puede interponer el docente afectado con una resolución de sanción, son:

- a) Reconsideración y
- b) Apelación

Cualquiera sea el recurso impugnativo, su presentación deberá hacerse por escrito y cumplir con los requisitos legales previstos en la Ley 27444.

ART. 35. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN

El plazo para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación.

ART. 36. ÓRGANOS RECEPTORES Y RESOLUTORES DE LOS RECURSOS



El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto resolutorio, según corresponda, por escrito, dentro del plazo legal correspondiente y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, el cual será resuelto por dicho órgano con asistencia de un abogado de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNFV. Su falta de interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

La apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto resolutorio, según corresponda, por escrito, dentro del plazo legal respectivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 27444, quien dentro del plazo de tres (3) días hábiles deberá de elevarla ante el Consejo de Facultad o Consejo Universitario, según corresponda, para que en el plazo de (30) días hábiles emita resolución Definitiva.

ART. 37. DE LAS NOTIFICACIONES

- a) Toda notificación o comunicación que deba ser efectuada al Docente, le será entregada personalmente, bajo cargo.
- b) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que el docente haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- c) En caso que el docente no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de la UNFV y de las entidades de la localidad.
- d) En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del docente. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas precedentemente, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- e) En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso quien realice la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



- f) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su apoderado o representante legal o judicial, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

ART. 38. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

La resolución que resuelve la apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 39. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La presentación de recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción en los casos de amonestación escrita, cese temporal y suspensión.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

ART. 40. DEL REGISTRO DE SANCIONES

La Oficina Central de Recursos Humanos, a través de su Jefe o el que haga sus veces es responsable de la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y de Despido de las sanciones de suspensión, cese temporal y destitución impuestos al docente infractor. Asimismo insertará en el legajo respectivo, la sanción correspondiente

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- **PRIMERO.** En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, Ley



Nº 27444 y sus modificatorias, Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público - Ley Nº 27588 y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

- **SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las resoluciones y demás normas internas que se opongan al presente reglamento.

